

53) USCGC STRATON (WMSL 752)

Longitud: 127 metros. Tripulación máxima: 19 oficiales, 106 enlistados. Embarcación artillada. Aeronaves a bordo: (2) Helicópteros MH-65C.

Publíquese:

Asamblea Legislativa.—San José, a los cinco días del mes de julio del dos mil diez.—Luis Gerardo Villanueva Monge, Presidente.—Mireya Zamora Alvarado, Primera Secretaria.—Ileana Brenes Jiménez, Segunda Secretaria.—1 vez.—O. C. N° 20206.—C-187000.—(IN2010061297).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36094-H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 140, incisos 8) y 18), y 146 de la Constitución Política, y los artículos 25, inciso 1), 27, inciso 1), y 28, inciso 2) acápite b) de la Ley 6227, Ley General de Administración Pública del 2 de mayo de 1978, la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias de 4 de julio del 2001 y Decreto Ejecutivo N° 29643-H del 10 de julio del 2001, “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”.

Considerando:

1°—Que el artículo 1° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, crea un impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, determinando el monto del impuesto en colones por cada litro según el tipo de combustible.

2°—Que el artículo 3° de la ley supracitada dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de este impuesto único, conforme con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que este ajuste no podrá ser superior al 3%. Asimismo, que la referida actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

3°—Que el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 29643-H “Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, publicado en *La Gaceta* N° 138 del 18 de julio del 2001, establece con respecto a la actualización de este impuesto único, que el monto resultante será redondeado a los veinticinco céntimos (¢0,25) más próximos.

4°—Que mediante Decreto N° 35965-H de 7 de abril del 2010, publicado en *La Gaceta* N° 84 del 3 de mayo del 2010, se actualizó el impuesto único por tipo de combustible tanto para la producción nacional como para el importado a partir del 1° de mayo del 2010.

5°—Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de marzo y junio del 2010, corresponden a 138.690 y 139.828, generándose una variación entre ambos meses de 0.82%.

6°—Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde ajustar el impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, en un 0.82%. **Por tanto:**

DECRETAN:

Artículo 1°—Actualízase el monto del impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, establecido en el artículo 1° de la Ley N° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicada en el Alcance N° 53 a *La Gaceta* N° 131 del 9 de julio del 2001, mediante un ajuste del 0.82%, según se detalla a continuación:

Tipo de combustible por litro	Impuesto en colones (¢)
Gasolina regular	192.50
Gasolina súper	201.50
Diesel	113.75
Asfalto	38.75
Emulsión asfáltica	28.50

Tipo de combustible por litro

Impuesto en colones (¢)

Búnker	19.25
LPG	38.75
Jet Fuel A1	115.25
Av Gas	192.50
Queroseno	55.75
Diesel pesado (Gasóleo)	37.25
Nafta pesada	27.25
Nafta liviana	27.25

Artículo 2°—Derógase el Decreto N° 35965-H del 7 de abril del 2010, publicado en *La Gaceta* N° 84 del 3 de mayo del 2010, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3°—Rige a partir del primero de agosto del dos mil diez.

Dado en la Presidencia de la República, a los seis días del mes de julio del dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Hacienda a. i., Jenny Phillips Aguilar.—1 vez.—O. C. N° 8094.—Solicitud N° 34056.—C-49070.—(D36094-IN2010061666).

N° 36104 MAG-MEIC

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y LAS MINISTRAS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
Y ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de las facultades establecidas en el artículo 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y en el artículo 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1, 28.2b, de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, la Ley N° 7064 de 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, Ley N° 8835 de 10 de mayo de 2010, Ley Apoyo y Fortalecimiento del Sector Agrícola.

Considerando:

1°—Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.

2°—Que mediante la Ley N° 8835 publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 114, del 14 de junio del 2010, se aprobó la Ley Apoyo y Fortalecimiento del Sector Agrícola, que tiene como objetivo el apoyo y fortalecimiento del sector agrícola por medio de la condonación del saldo de las deudas de pequeños y medianos productores agropecuarios, correspondiente al veinte por ciento (20%) de las operaciones constituidas con el Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuario para Pequeños y Medianos Productores (Fidagro), así como las deudas correspondientes a los fondos reembolsables y no reembolsables formalizadas bajo el sistema de Fideicomiso de Reconversión Productiva y los intereses corrientes y moratorios.

3°—Que la Ley N° 8835 dispuso que el Poder Ejecutivo emitirá el reglamento correspondiente en un plazo de un mes contado a partir de su publicación.

4°—Que resulta necesario y de interés público operativizar la Ley Apoyo y Fortalecimiento del Sector Agrícola mediante la promulgación del reglamento para cumplir con el objetivo de esta Ley.

5°—Que esta Reglamentación garantiza a los pequeños y medianos productores agropecuarios que recibieron el beneficio de los Fideicomisos Fidagro y Reconversión Productiva, poder solicitar la condonación de sus deudas y readecuación de las deudas, en el tanto cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en la Ley N° 8835. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento a la Ley Apoyo y Fortalecimiento del Sector Agrícola

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**De la finalidad del Reglamento.** El presente instrumento tiene como objetivo reglamentar la Ley Apoyo y Fortalecimiento del Sector Agrícola, publicada como Ley de la República N° 8835 en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 114 del 14 de junio del 2010.